



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cént

Suma anterior..... 1980'16

(Se continuará.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco que descargó en la tarde del dia cuatro de Junio último.

Pesetas. Cént

Suma anterior..... 4159,50

D. Mariano Villa Pastor.... 20  
D. Ricardo del Valle Genovés..... 10

D.ª María Luisa Escribá de Romani.....	3
D. Dámaso Bueno.....	40
D. Francisco Arteaga, Presbítero.....	3
D. Zóilo Lopez Villaluenga, Presbítero.....	3
D. Claudio Sancho, Presbítero.....	7,50
D. Antonio Sancho, Presbítero.....	7,50
D. Tomás Baeza Gonzalez, Dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral... ..	25
Sr. Cura Párroco de Muñopedro.....	10
Sr. Cura Párroco de Abades.....	30
D. Miguel Lopez de Mendoza, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general.....	125
D. Joaquin de Odriozola....	10

Total..... 4479,50

(Se continuará.)

#### VIGILANCIA:—CIRCULAR.

Segun me participa el Alcalde de la Losa, en la noche del 7 del actual han sido robadas á D. Lucas Moral, vecino de dicho pueblo, cinco caballerias de las señas que se expresan á continuacion.

#### Señas de los hombres.

Uno bastante alto, montado de á caballo con arma de fuego. Otro mas pequeño, que llevaba algunas de las caballerias agarradas.

#### Señas de las Caballerias.

Una yegua, de edad cerrada, sin marca, pelo negro, corrida del cuarto trasero, con un potro de año del mismo pelo que la anterior, los dos como de seis cuartas, la yegua algo mas alta.

Otra pelo negro, como de seis y media cuartas, de cinco á seis años, lleva una potra al pié, de un año, de igual pelo, las dos sin marco.

Un potro de dos años, pelo castaño, oscuro, de menos de seis cuartas, sin marco, y próximo del espinazo del lado izquierdo una cicatriz de un mordisco de otra caballeria. Todas ellas estan sin herrar.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerias y á la captura y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren.

Segovia 8 de Julio de 1878.

El Gobernador,

**Domingo solano.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.—Circular.

El General en Jefe del Ejército de operaciones de la Isla de Cuba dictó, de acuerdo con el Gobernador general de la provincia y autorizado por el Gobierno de S. M., en 24 de Marzo último, el siguiente

#### BANDO.

«Artículo 1.º Las autoridades del territorio pacificado observarán y haran observar á todos en sus respectivas jurisdicciones, para los efectos legales, el mas completo olvido de sucesos pasados que puedan resucitar pasiones afortunadamente gastadas.

Art. 2.º Todos los individuos penados por delitos de infidencia en su acepcion propia, rebelion, sedicion, sus conexos, y aquellos que hubiesen ejecutado el de quebrantamiento de condena impuesta por los expresados delitos, seran desde luego puestos en libertad y resituidos á sus casas, si asi lo desean.

Art. 3.º En las causas pendientes incoadas por los enunciados delitos, se sobreseerá cualquiera que

sea el estado en que se encuentren, decretando la libertad de los acusados.

Art. 4.º Los que por iguales delitos se encuentren desterrados ó deportados, podrán volver á sus hogares, seguros de no ser perseguidos ni molestados por su conducta y hechos anteriores.

Art. 5.º Los comprendidos en las precedentes disposiciones, como los demás que continúen residiendo en pais extranjero, si expresan de algun modo su deseo de acogerse á ellas recuperarán el uso de sus derechos de ciudadanía.

Art. 6.º En analogia á lo dispuesto en el artículo 1.º del bando de 23 de Marzo del año último, los desertores de nuestras filas, de cualquier naturaleza que sean, que aun se encuentren en el campo enemigo, y se presenten hasta el 15 inclusive del próximo mes de Abril, quedarán indultados de su delito, siendo obligados únicamente á extinguir el tiempo de su empeño, para lo cual les será abonado el que hubieren servido con anterioridad á la desercion.

Santiago de Cuba 24 de Marzo de 1878 -Arsenio Martinez de Campos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que lo haga llegar á conocimiento de los interesados que residan en esa provincia y adopte las medidas que estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de dicho bando.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 2 de Julio de 1878.— Echenique.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de impuestos.

REPARTIMIENTO DE CONSUMOS

Estando autorizados los municipios que se expresan á continuacion para cubrir por el medio de repartimiento el encabezamiento de consumos del



actual año económico, y no habiéndolo verificado hasta la fecha toda vez que no lo han presentado a la aprobación de esta Administración a pesar de las exhortaciones que repetidamente les ha dirigido, les prevengo por última vez que si para el 15 del corriente mes no han cumplido con este importantísimo servicio, me veré en la sensible precisión de expedir comisionados auxiliares que en unión de las Juntas repartidoras procedan a su formación por cuenta y a costa de las mismas y Señores Alcaldes y Secretarios.

Ayuntamientos que se citan en la anterior circula.

- Alconada.
- Aldealengua de Santa María.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldehorno.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte.
- Balisa.
- Barbolla.
- Basardilla.
- Bercial.
- Bernuy de Coca.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas.
- Cabezuela.
- Campo de San Pedro.
- Cantalejo.
- Castillejo de Mesleón.
- Castriño de Sepúlveda.
- Castro de Fuentidueña.
- Castrogimeno.
- Castroserna de Abajo.
- Castroserna de Arriba.
- Castroserracín.
- Cilleruelo de San Mamés.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Fuentidueña.
- Coca.
- Codorniz.
- Condado de Castilnovo.
- Corral de Aillon.
- Cuevas de Probanco.
- Donhierro.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Espardo.
- Estebanvela.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentemizarra.
- Fuentepiñel.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Gemenuño.
- Gomezerracín.
- Grado.
- Grajera.
- Hinojosa.
- Hoyuelos.
- Huertos.
- Chatun.
- Juarros de Riomoros.
- Laguna de Contreras.
- Laguna Rodrigo.

- Languilla.
- Lastras del Pozo.
- Lastrilla.
- Linares.
- Losana.
- Madriguera.
- Marazoleja.
- Marazuela.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Membibre.
- Montejo de la Serrezuela.
- Monterrubio.
- Montnenga.
- Moral.
- Muyo.
- Nava de la Asunción.
- Navares de Ayuso.
- Negredo.
- Nieva.
- Onrubia.
- Ortigosa de Peaña.
- Pajarejos.
- Pinilla-Ambroz.
- Pradales.
- Rapariegos.
- Rebollo.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riáhuelas.
- Ribota.
- Roda.
- Sacramenia.
- Sanchoño.
- San Cristóbal de la Vega.
- San Miguel de Bernuy.
- Santa María de Riaza.
- Santiuste de S. Juan Bautista.
- Santo Domingo de Piron.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sebuco.
- Serracín.
- Siguero.
- Sotillo.
- Tabanera la Luenga.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Torreadrada.
- Torreçilla del Pinar.
- Turrubuelo.
- Valdeprados.
- Valdesimonte.
- Valdevacas de Montejo.
- Valdevarnés.
- Valtiendas.
- Valvieja.
- Valle de Tabladillo.
- Vegafria.
- Veganzones.
- Ventosa y Tejadilla.
- Villacorta.
- Villaseca.

Segovia 3 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección General de la Deuda Pública y la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 22 de Mayo último, comunican a esta Administración Económica la siguiente Circular, insertando las disposiciones

dictadas para la liquidación y reembolso de las cantidades anticipadas a los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, por consecuencia del Real Decreto de 12 de Junio de 1873, y para la conversión de intereses abonables en Deuda amortizable, como también las reglas para el cumplimiento de estas disposiciones:

Primera. Real orden comunicada a la Dirección general de la Deuda — Ilmo. Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, acerca de la forma de aplicar a la conversión y reembolso de las anticipaciones hechas a Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, los intereses que conforme a lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonarse en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operación se efectúe con arreglo a las bases siguientes: Primera. Se suspende la continuación de las anticipaciones a los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda. Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1873 primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas o facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, a los cuales se les invitará a presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera. La Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de la Deuda practicarán a cada Establecimiento la oportuna liquidación de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1873 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes a los cinco semestres que con arreglo a la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable a 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporción de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipación y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta. En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente a dicho saldo, y cuando este sea en contra quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar a la liquidación. Y quinta. Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo a la parte reembolsable con interés de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicación de los pagos. De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Segunda. Real orden comunicada a la Dirección general de la Deuda. — Ilmo. Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional relativo a los intereses de inscripciones correspondientes a Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, que sirve de complemento a la Instrucción publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar a efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Tercera. Capítulo adicional a la Instrucción de 10 de Noviembre de 1876. — Capítulo adicional relativo a

los intereses de inscripciones intrasferibles correspondientes a Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública que sirve de complemento a la instrucción para llevar a cabo el artículo 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

De los intereses de inscripciones correspondientes a Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública.

«Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública que conforme al Real decreto de 2 de Junio de 1873 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas a buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, a contar desde 1.º de Julio de dicho año a fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producan sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes a los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden a los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán a los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el artículo 17.

«Art. 2.º También presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1873.

«Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

«Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos a ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo interin, se practican las demás operaciones necesarias.

«Art. 5.º Liquidarán después dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipación a razón de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo a papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

«Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses a la Dirección general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en Caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, para su conversión en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío a la Dirección de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidación, ó se acuerde otra disposición.

«Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talón de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada



dia, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas. Establecimientos á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervención.

Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instruccion, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior, la expedicion del residuo que corresponda.

Art. 10. Los Establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedaran obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. Tambien presentaran á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevarán como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de este á deducir del cargo de la liquidacion.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacaran de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que quedan satisfechos y se entregarán á la representacion del Establecimiento, bajo recibo que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en cajón con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico se recogerá al apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al artículo 4.º haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho Apoderado.

Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversion, cuidaran las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878.

—Orovió.—Es copia.—El Subsecretario Fernando Cos-Gayón.

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estos Centros generales que las Administraciones económicas se ajusten á las prevenciones siguientes:

1.º Publicaran en el Boletín oficial de la provincia la presente orden, que insertarán en toda su extension, y anunciarán además el día en que pueda abrirse la admision de las certificaciones y valores que deban presentar las Corporaciones ó Establecimientos para la liquidacion de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en

el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

2.º Antes de anunciar la admision de documentos á liquidacion, cuidaran las Administraciones económicas de proveerse de los ejemplares impresos de facturas, modelo número 1.º, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darles la debida regularidad.

3.º Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados á convertir en Deuda amortizable los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberan obtener preventivamente de las oficinas donde tuviere consignado el pago de intereses de sus inscripciones las facturas correspondientes á los semestres segundo de 1875, primero y segundo de 1876.

4.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que hubieren obtenido autorizacion de la Direccion general del Tesoro público para realizar en determinadas cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas á otras provincias en las que radicaran los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podran, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.º A dicho efecto, presentaran primero las certificaciones en la Administracion económica que las hubiere expedido; solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarlas á liquidacion.

6.º El Jefe de la Administracion económica decretará el pase de la instancia á la Intervencion para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Seccion procederá á comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidacion de los intereses que se hubieren abonado por formalizacion, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la anticipacion para trasladar el crédito sobre la Administracion económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.º En conformidad á la regla anterior, la Intervencion de la Administracion económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificacion de las cantidades anticipadas que hayan sido dadas de baja como traslacion de crédito á otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envío á la Administracion económica respectiva.

8.º La que reciba las certificaciones de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la Corporacion ó Establecimiento; abriéndola, si lo tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá á su vez certificacion de haber verificado el cargo, la cual remitirá á la Administracion económica de que proceda la consignacion para que pueda justificar la baja.

9.º Verificada la baja de traslacion de crédito, la Administracion económica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.ª al presentante ó apoderado de la Corporacion ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pié de la instancia con que las hubiere presentado.

10.º Despues de llenados estos requisitos, la presentacion definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en la que hayan de aplicarse á la liquidacion, en la forma determinada por el capítulo adicional aprobado por Real orden de 26 de Febrero último y con el endoso prevenido en su artículo primero.

11.º Las administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidacion, formaran y remitiran en los diez primeros dias de cada mes á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general una relacion arre- glada al modelo núm. 2.º, demostrativa

de las operaciones de liquidacion verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formaran separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, comprenderán los pormenores siguientes:

1.º Los nombres de los establecimientos.

2.º Las rentas líquidas anuales consignadas.

3.º Los saldos á metálico á favor del Tesoro pendientes de la relacion anterior.

4.º Las anticipaciones á reembolsar hechas en la provincia.

5.º Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.º El total á reembolsar.

7.º Los intereses aplicados á la liquidacion á convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe íntegro de las facturas de los semestres convertibles á papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal á metálico al 50 por 100.

8.º Los intereses á metálico que tambien se presenten á liquidacion por el valor efectivo á que deban ser considerados.

9.º El total de intereses.

10.º Los saldos por papel á favor de los Establecimientos, valor nominal.

11.º Los saldos á metálico á favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensacion.

12.º Las relaciones que se formen por el segundo mes y sucesivos, partirán de los resultados de lo anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito á favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las nuevamente practicadas.

13.º Por cada una de las partidas que se comprendan en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinará al final de la relacion la provincia de que proceda la consignacion y la fecha de la orden que hubiere autorizado la traslacion.

14.º Cuando para el reembolso de las anticipaciones se presenten facturas de intereses á metálico, cuyo importe exceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidacion; se exigirá un ejemplar más de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todos los de la misma, la cantidad aplicada á la liquidacion y la que resulte á cobrar por resto líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y guarismo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15.º Por el importe de las facturas á que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte aplicada á la liquidacion de que se trata, las Administraciones que la practiquen formalizarán en las cuentas de la Sucursal de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de remesas del Tesoro, expidiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicacion al capítulo y artículo á que esté asignado el pago de dichas facturas.

El sobrante que resulte en éstas, se pagará del mismo modo que las demás obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16.º El ingreso en la caja sucursal de la Deuda y la entrega á los Establecimientos á quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen á las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten á favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán á efecto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 25 y 24 de la Instruccion aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1876.

17.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico á buena cuenta, de los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 podrán presentar desde luego las facturas de

estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 á la liquidacion y conversion en Deuda amortizable en las Administraciones económicas ó en las oficinas centrales de la Deuda donde tengan consignado el pago, debiendo para facilitar la operacion, acompañar certificacion de la Administracion económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna á buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos á reintegro por el referido concepto.

18.º Las dudas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán los Jefes de las Administraciones económicas á los respectivos Centros generales.

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden y para que por las Corporaciones de Beneficencia é Instruccion pública se la dé el mas cumplido, conveniente á sus intereses, se publica en el periódico oficial de esta provincia quedando esta Administracion en participacion por medio de anuncio en el mismo, el día desde el que, proveida de los ejemplares necesarios de impresos de facturas del modelo que se cita, se admitiran en la Seccion de Intervencion los documentos á liquidacion.

Segovia 1.º de Julio de 1878.—El Jefe económico, Bernardo López Quintana.

D. Santiago Garcia Berregon, Regidor Sindico del ayuntamiento de Carbonero el Mayor y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en el expediente de que se hará mencion.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de igual fecha para la orden civil de Beneficencia, me hallo instruyendo en concepto de Fiscal, el oportuno expediente á que se refiere el citado reglamento, en averiguacion de los méritos contraidos por el Sargento segundo de la Guardia civil D. Antonio Martin Prado en la estincion del incendio ocurrido en este pueblo y casa del vecino Juan Herrero en la madrugada del día 21 de Febrero último; en su consecuencia se hace notorio por este medio, á fin de que en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia puedan presentarse en esta fiscalia reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud.

Carbonero el Mayor 1.º de Junio de 1878.—Santiago Garcia.

Alcaldia de Aguilafuente.

Se halla vacante la Secretaria de ayuntamiento de este municipio por dimision del que la desempeñaba dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, los aspirantes que reunan las condiciones que la ley exige, presentarán sus solicitudes á este ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín.

Fuentidueña 4 de Julio de 1878.—El Alcalde, Antonio Gimenez.



Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Segovia 21 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.				y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Segovia 21 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos, y en pública subasta, el suministro de pan y pienso que necesitan las fuerzas del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Segovia, durante un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero, y en el Real Sitio de San Ildefonso, mientras dure la jornada; se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día tres del inmediato mes de Agosto á las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en ambas dependencias, á los precios límites que se publicarán con la debida anticipacion y á cuantos para los actos, previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas, sino se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, en papel del sello undécimo y acompañadas de carta de pago de la Caja General de Depósitos, ó sus sucursales, que acredite haber hecho el de ocho mil pesetas; debiendo hallarse presentes al acto, ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 28 de Junio de 1878.— José Maria de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia Militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso, que necesitan las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, durante un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero y un mes mas si á la administracion Militar conviniere, y en San Ildefonso mientras en este Real Sitio hubiere jornada, se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones ya mencionado, á los precios siguientes:

Pesetas Cents.

- Racion de pan, á (en letra) céntimos de peseta . . . . .
- Racion de cebada, á (en letra) céntimos de peseta. . . . .
- Quintal métrico de paja, (en letra) pesetas céntimos. . . . .

Y para que sea admitida esta proposicion acompaño carta de pago de la Caja General de Depósitos, (ó su sucursal de ) que justifica haber hecho el de ocho mil pesetas, exigido por la validez de la misma. (Fecha y firma.)

Primer tercio de la Guardia civil. —Subinspeccion.

Habiéndose dispuesto por el E. S. D. G. de este cuerpo, la adquisicion en pública subasta de un macho que es preciso para el arrastrá del carro correspondiente á este Tercio, se anuncia por medio del presente el relacionado acto que tendrá lugar á las doce del día 15 del corriente en el cuartel que ocupa la fuerza del mismo, calle de San Leonardo núm. 2. Las condiciones del ganado que se presente á la licitacion son de cuatro á siete años de edad, siete cuartas y seis dedos por lo menos de alzada, anchuras proporcionadas, buenos aplomos y miembros firmes, inteligenciándose que la adjudicacion previo el reconocimiento de los profesores Veterinarios del cuerpo les otorgase en igualdad de circunstancias al que presente una proposicion mas ventajosa.

Madrid 1.º de Julio de 1878.— P. O. del Sr. Coronel Subinspector, el Ayudante, Secretario, Mariano de Módena.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia, y su partido.

Por el presente edicto se llama á Estanislao de Anton y Angrés, natural del Real Sitio de San Ildefonso, de estado soltero y mayor de edad, hijo de Vicente y Agustina, ya difuntos, que fueron de la misma vecindad, cuyo paradero del Estanislao se ignora, para que dentro del término de diez dias y en concepto de uno de los herederos instituidos en su testamento por sus citados padres, comparezca ante este Juzgado á esponer lo que á su derecho conduzca á continuacion de las diligencias promovidas á nombre de D. Manuel Arenas Acebes, vecino de esta ciudad, con el carácter de testamentario de dichos causantes, en solicitud de que se aprueben las cuentas y particiones practicadas del caudal dejado por los mismos.

Dado en Segovia á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. —Francisco de Zumarraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Ha desaparecido del término de Cercedilla, provincia de Madrid, una novilla, de dos á tres años, pelo conejo, el cuerno derecho gacho, oreja derecha, rayada, con zarcillo, la izquierda rajada y quitada el cuarto de atrás. Falta hace un mes. Si apareciese en algun pueblo de la provincia, se avisará á Juan Fernandez, vecino de Cercedilla.

MOLINO.

Se arrienda el molino harinero sito en el término del lugar de Hoyuelos de esta provincia, partido de Santa Maria de Nieva. La persona que quiera interesarse en este arrendamiento puede entenderse en Segovia con D. Antonio Gonzalez Bombin, plazuela de San Martin, núm. 5; y en Hoyuelos con D. Nicolás Velasco.